

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190129500
Demandante	Alvaro Vergara
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de la causante Martha Inés Virguéz

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, a fin de que allegue la póliza judicial referida en su memorial del mes de noviembre de 2021, pues la misma no aparece en los anexos allí indicados.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, las publicaciones allegadas por la parte actora y realizada en el diario El Espectador el 11 de octubre de 2020, a los herederos indeterminados de la causante MARTHA INÉS VIRGUÉZ, en cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 3 y 4 del auto del 8 de septiembre de 2020.

3.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior, al abogado HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO (henryacevedo@hotmail.es), (haabogados@hotmail.com) como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la referida causante, quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

4.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 5 del auto mencionado en numeral segundo de esta providencia, el 18 de noviembre de 2020.

5.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar que la heredera determinada de la señora MARTHA INÉS VIRGÜÉZ y demandada, señora FLOR ALBA VIRGÜEZ BUSTOS, se notificó de manera personal por intermedio de su apoderado en la secretaría de este Despacho, el 3 de diciembre de 2020, quien dentro del término legal conferido para el efecto, contestó demanda, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales la parte actora, no se pronunció en el plazo concedido para el efecto, pese a

haberse notificado de las mismas desde el 25 de enero de 2021, de conformidad con el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

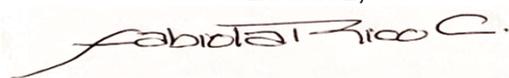
6.- AGREGAR al plenario las respuestas a derecho de petición allegados por el apoderado de la parte demandante el 25 de marzo de 2021.

7.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte activa respecto a su petición referida en numeral anterior.

8.- AGRÉGUESE al plenario, el registro civil de nacimiento de la demandada FLOR ALBA VIRGÜEZ BUSTOS y allegado el 5 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 021 De hoy 08/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia, alimentos y Visitas
Radicado	11001311001720190038000
Demandante	Daniel Suarez Jaimés
Demandado	Lidia Ceneth Aguirre Munevar

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada envió correo electrónico solicitando aplazamiento de la audiencia que estaba señalada para llevarse a cabo el día el 8 de febrero de 2022 a las 9 am, como quiera que ese mismo día a la misma hora tiene programada fecha de audiencia en el Juzgado Promiscuo de Familia de Cartago – Valle del Cauca e igualmente su poderdante remite a través de correo electrónico solicitud de aplazamiento de audiencia señalando que su abogada no puede asistirle por tener una audiencia anteriormente programada, y teniendo en cuenta el conocimiento del tema, el acompañamiento que ha tenido en el proceso y el acuerdo económico que le ha facilitado para la representación; no le es posible contar con un profesional que pueda representarla en la audiencia además de ella; razón por la cual el despacho accede a tal solicitud y a fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículo 372 y 373 *Ibidem* , **se señala la hora de las 9: 00 am del día 11 del mes de marzo del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y señalados en el auto de fecha ocho (08) de septiembre de 2020 (fl. 80). Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

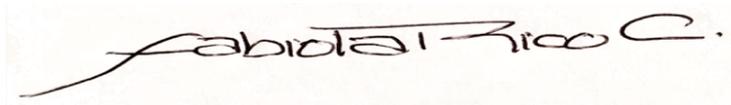
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el

caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 021 De hoy 08/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150074100
Causante	Eliecer Garzón Barrero

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, señalando con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible, **la hora de las 11:00 a.m. del día 21 del mes de marzo del cursante año** (Art. 501 del C.G.P.)

Se previene a los apoderados y/o interesados que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

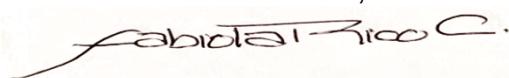
Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Comuníquese lo acá decidido a las partes y/o interesados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 021 De hoy 08/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180073300
Causante	Crisanta Jiménez Morales
Demandante	Rosalba Jiménez Morales Y otros

Conforme al plenario, al informe secretaria, surtidas las notificaciones y cumplido el término que establece el artículo 492 inc. 1° CGP, este Despacho procede a dar cumplimiento a lo establecido en dicho artículo.

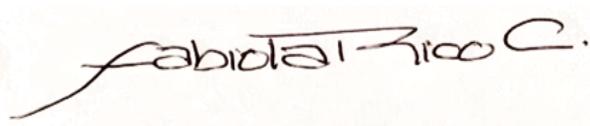
Esto es volver a requerir, por segunda vez a los herederos Gabriel Jiménez Chávez, Jackeline Andrea Jiménez Chávez, Vicky Jiménez Chávez y María Angélica Jiménez Chávez, para que en un término de 20 días se pronuncien si acepta o repudia la herencia con beneficio de inventarios.

Por la parte actora del presente proceso proceda a notificar nuevamente dicha providencia de conformidad con los art 291 y 292 del CGP.

Por secretaria Comuníquesele lo anterior por el medio más expedito lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 21 De hoy 08/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

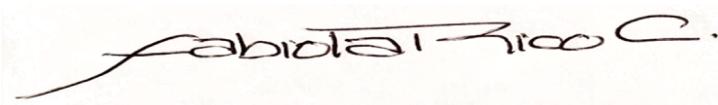
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180017200
Causante	Esau Morales Reyes

De la nueva revisión del plenario, se DISPONE:

Se requiere a secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de enero del año 2022 (numeral 005 del cuaderno digitalizado de medidas cautelares).

CÚMPLASE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180017200
Causante	Esau Morales Reyes

Previa conversación con la titular del despacho y observándose que el auto donde se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto por error involuntario no quedó desanotado en el sistema siglo XXI, ni publicado en el micrositio de los estados electrónicos de la página de la rama judicial impidiendo que las partes interesadas en el asunto conocieran la mencionada fecha; se procede en ese caso y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, a señalar la hora de **las 11:00 am del día 7 de marzo del año 2022.**

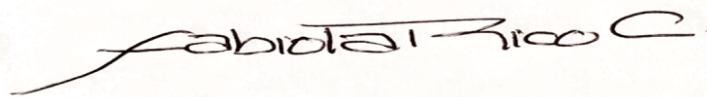
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 021 De hoy 08/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

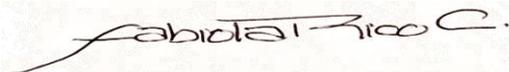
Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210078000
Demandante	Flor Yanet Morales Sánchez
Demandados	Herederos de José Efraín Castro León
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **18 de enero de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 020	De hoy 08/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210047100
Demandante	Diana Nataly Tibabuso Martínez
Demandados	Herederos de Juan Carlos López Cardona
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuencia Declaración de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial instaura **DIANA NATALY TIBABUSO MARTÍNEZ** en contra de **ANDREA LUCÍA LÓPEZ GÓMEZ y PAULA AURORA LÓPEZ GÓMEZ** como herederos determinados del ex-compañero fallecido, señor **JUAN CARLOS LÓPEZ CARDONA** y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **JUAN CARLOS LÓPEZ CARDONA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

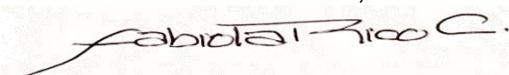
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los demandados Herederos Indeterminados del causante **JUAN CARLOS LÓPEZ CARDONA**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. RUBER MOISÉS LARA GONZÁLEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 020	De hoy 08/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210046700
Demandante	Zoraida María Marantes Villalobos
Demandados	Juan Antonio Ortega Vidal
Asunto	Decreta secuestro

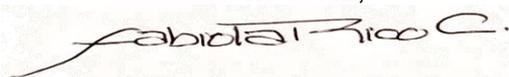
Atendiendo la solicitud contenida en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, allegado a través del correo institucional el 18/01/2022 a las 11:08, y como quiera que se acredita con la copia del certificado de tradición del bien inmueble con M.I. No. **50N-20164912**, ubicado en la **calle 192 # 8 – 27 interior 57 apartamento 301 Trifamiliar El Palmar de Bogotá**, donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo de dicho predio, **se DECRETA SU SECUESTRO**. Para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados predios, se comisiona al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)**, designado como secuestre a ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA, con dirección: Carrera 8 # 16-21 Of. 305 de Bogotá, quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia. **Comuníquesele, por el medio más expedito.**

El comisionado cuenta con facultad fijarle honorarios al auxiliar de la justicia por la asistencia a la diligencia. LIBRESE atento DESPACHO COMISARIO con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar y el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo, el cual debe ser aportado por el interesado.

Una vez el secuestre designado acepte el nombramiento aquí realizado, procédase a realizar el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 020	De hoy 08/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

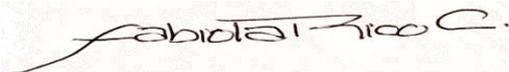
Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210078300
Demandante	Hada Lizeth Karina Rodríguez Quijano
Demandada	Luz Mary Cortés Téllez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **24 de enero de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 020	De hoy 08/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022)

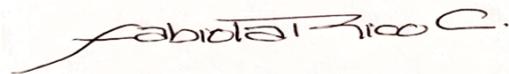
Clase de Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico (Exoneración)
Radicado	11001311001720120076900
Demandante	María del Carmen Ojeda Amarillo
Demandado	Helder Enrique Hernández Bohada

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la anterior demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, por secretaría y para efectos estadísticos, OFÍCIESE a la OFICINA JUDICIAL a fin de que se realice el respectivo abono. Remítase por el medio más expedito y eficaz.

Así mismo, se decidirá en auto que continúa respecto a la calificación de la presente petición.

CÚMPLASE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico (Exoneración)
Radicado	11001311001720120076900
Demandante	María del Carmen Ojeda Amarillo
Demandado	Helder Enrique Hernández Bohada

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

1.- **APÓRTESE** el respectivo escrito de demanda, con el lleno de todos los requisitos contenidos en los Arts. 82 a 89 y 523 del C.G.P.

2.- **ALLÉGUESE** el respectivo registro civil de nacimiento de la persona por quién se pide la exoneración.

3.- **ACREDÍTESE** la calidad de abogado en ejercicio de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 021 De hoy 08/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

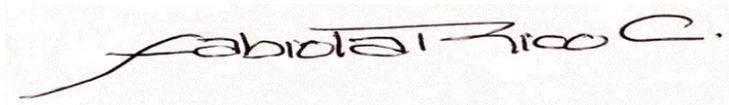
Clase de proceso	Fijación cuota de Alimentos
Radicado	11001311001720180078700
Demandante	Daniel Eduardo Padilla Bautista
Demandado	Katya Ginela Turizo Duran

Previo a resolver el memorial de fecha 20 de agosto 2021 enviado por el señor Daniel Padilla Bautista este despacho procede, a requerir al pagador de ATEMPI LTDA para que allegué los soportes donde se evidencia el cumplimiento al oficio 468 del 13 de mayo 2021 en un tiempo no superior a 3 días. **Oficiese.**

Remítase copia del oficio mencionado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z miz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 04/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

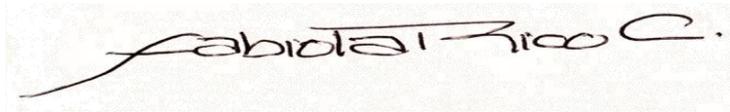
Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720040017000
Demandante	Cristina Lancheros Ochoa
Demandado	Diego Pineda

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los interesados la comunicación recibida al correo del despacho por parte del Banco de la Republica con fecha del 1 de septiembre 2021 folio (223)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z miz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 21 De hoy 08/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720120087500
Demandante	Aura Nelly Guerrero Ruíz
Demandado	Pedro Ruíz Díaz

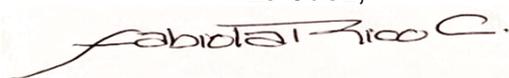
De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario el Despacho Comisorio No. 003 del 14 de febrero de 2020, diligenciado y el mismo se pone en conocimiento de los interesados y sus apoderados, para los fines señalados en el Art. 40 del C.G.P.

2.- REQUERIR en atención al escrito de fecha 24 de septiembre del año 2021, de la apoderada de la parte actora, al secuestre MIGUEL ÁNGEL MALAGÓN RODRÍGUEZ perteneciente a la Sociedad Estrategia y Gestión Jurídica Ltda, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, rinda cuenta comprobadas de su actuación como secuestre del bien inmueble que se le dejó a su cuidado en audiencia del 27 de noviembre de 2020 realizada por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 021 De hoy 08/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720120087500
Demandante	Aura Nelly Guerrero Ruíz
Demandado	Pedro Ruíz Díaz

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- ESTESEN a lo decidido en auto de esta misma fecha, la apoderada de la parte actora, respecto a su petición del 19 de agosto de 2021.

2.- AGREGAR al plenario el avalúo y la liquidación actualizada del crédito allegados por la apoderada actora el día 3 de noviembre de 2021.

3.- CORREGIR para ACLARAR de conformidad con los normado por los Arts. 285 y 286 del C.G.P., el literal cuarto de la parte resolutive del auto por el cual se siguió adelante con la presente ejecución de fecha 19 de julio de 2013, respecto a que se **señala como agencias en derecho** la suma de Tres Millones de pesos Mcte (\$3.000.000.00), aspecto que no fue tenido en cuenta en la providencia mencionada.

4.- DESE cumplimiento por parte de la secretaría a lo ordenado en el literal antes corregido.

5.- ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados de Ejecución en Familia, una vez en firme la liquidación de costas. **OFÍCIESE** de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 021 De hoy 08/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200059200
Demandante	Mónica Viviana Franco Castro
Demandado	James Andrés Sarmiento Carvajal

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación realizadas a la parte pasiva, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día 22 de octubre y 19 de noviembre de 2021, por cuanto dicho artículo se aplica para la notificación por medio electrónico y los Arts. 291 y 292 del C.G.P. son las normas que permiten la notificación presencial, no pudiéndose por tanto mezclar dichos procedimientos.

Téngase en cuenta, que si se realiza la notificación al domicilio del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente.

2.- RESOLVER respecto de la petición de terminación de pago total de la obligación en providencia que continúa.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 021 De hoy 08/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200059200
Demandante	Mónica Viviana Franco Castro
Demandado	James Andrés Sarmiento Carvajal

Como con el memorial de fecha 13 de diciembre de 2021, suscrito por el apoderado actor y allegado al correo electrónico de este Despacho, se establece que el crédito demandado ha sido cancelado en su totalidad; el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la señora MÓNICA VIVIANA FRANCO CASTRO en representación de su hija menor de edad, HANNA SARMIENTO CASTRO en contra del señor JAMES ANDRÉS SARMIENTO CARVAJAL, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. **OFICIESE** de conformidad.

CUARTO: ENTREGAR por la secretaría de este Despacho y atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de las sumas consignadas para este proceso a la parte actora.

QUINTO: A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de esta providencia, cuando así lo solicitaren.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, habiéndose cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 021 De hoy 08/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Fijación de cuota de Alimentos
Radicado	11001311001720100089600
Demandante	Norma Garzón Fernández
Demandado	Luis Eduardo Zuluaga Marín y otros

Atendiendo el contenido del anterior memorial allegado a través del correo institucional el día 17 de enero de 2022 por el demandado LUIS EDUARDO ZULUAGA MARÍN, en el cual anexa copia de la exoneración de la cuota de alimentos en la cual él figuró como demandante y demandada CINDY PAOLA ZULUAGA proferida por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá en audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2019; en cumplimiento a lo señalado en el numeral primero de la parte resolutive de la mencionada diligencia, "**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio en lo que respecta a EXONERAR al señor LUIS EDUARDO ZULUAGA MARIN de la cuota alimentaria que viene aportando a su hija CINDY PAOLA ZULUAGA atendiendo el cumplimiento de la edad de 25 años, a partir de noviembre de 2019...", este despacho ordena:

Primero: Por secretaria previa revisión en la página de depósitos judiciales de Banco Agrario de Colombia, los títulos judiciales que se encuentre consignada para el presente proceso y pendiente de pago a partir de noviembre de 2019 hasta la fecha, entréguese al demandado LUIS EDUARDO ZULUAGA MARÍN, previa identificación del mismo. **Líbrese las respectivas órdenes de pago.**

Segundo: Por secretaria previa revisión en la página de depósitos judiciales de Banco Agrario de Colombia, los títulos judiciales que se encuentre consignada para el presente proceso y pendiente de pago antes de noviembre de 2019, entréguese a alimentaria CINDY PAOLA ZULUAGA GARZÓN, previa identificación de la misma. **Líbrese las respectivas órdenes de pago.**

Tercero: Dar por terminado el presente asunto, teniendo en cuenta la exoneración de la cuota de alimentos que ha realizado la alimentaria CINDY PAOLA ZULUAGA GARZÓN a su padre LUIS EDUARDO ZULUAGA MARÍN, mediante sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá el 15 de noviembre de 2019.

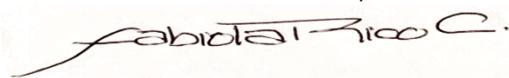
Cuarto: Por secretaria expedir a costa de los interesados las copias auténticas de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes.

Quinto: Ofíciase al pagador respectivo informando la decisión aquí tomada.

Sexto: Archivar las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 021 De hoy 07/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

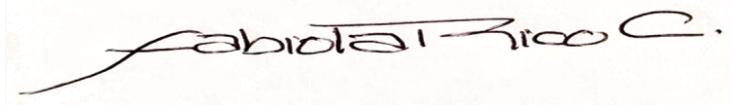
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Impugnación de la maternidad
Radicado	11001311001720190120400
Demandante	Dans Ted Alexandre Mouquet
Demandado	Erika Fernanda Pacanchique Perdomo
Menor	Ángel Alexandre Mouquet Pacanchique

Se reconoce al Dr. SERGIO PACHECO BOUDE como apoderado judicial del vinculado ANGEL MARIO MARTINEZ GARCIA en calidad de cónyuge del demandante, en la forma y términos del poder a él conferido, quien dio contestación de la demanda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 020 De hoy 07/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	de	Impugnación de la maternidad
Radicado		11001311001720190120400
Demandante		Dans Ted Alexandre Mouquet
Demandado		Erika Fernanda Pacanchique Perdomo
Menor		Ángel Alexandre Mouquet Pacanchique

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD, que presentara a través de apoderado judicial el señor DANS TED ALEXANDRE MOUQUET en contra de ERIKA FERNANDA PACANCHIQUE PERDOMO, respecto del niño ANGEL ALEXANDRE MOUQUET PACANCHIQUE, ante este despacho, ordenándose vincular al señor ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ GARCÍA en calidad de cónyuge del demandante DANS TED ALEXANDRE MOUQUET.

2.- Por otra parte, la demandada ERIKA FERNANDA PACANCHIQUE PERDOMO, el 14 de julio de 2020, allegó escrito de contestación de la demanda a través de apoderado judicial indicando como ciertos todos los hechos del escrito de demanda, así mismo no se opone a las pretensiones de la demanda y no presenta excepciones de mérito; razón por la cual este despacho de conformidad a lo señalado en el artículo 386 numeral 4º del Código General del Proceso, procederá a dictar sentencia de plano y dar por terminado el proceso; aunado a lo anterior, se observa que no fue objeto de contradicción el dictamen de prueba de ADN allegada con el libelo demandatorio, vistas a folios del 6 al 9.

2.- En escrito allegado a este juzgado el día 14 de octubre de 2021 a través del correo institucional, el vinculado, señor ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ GARCÍA otorga poder a profesional del derecho para que lo represente y así mismo el escrito de contestación de la demanda en el cual señala que no se opone a las pretensiones de la demanda y es consciente de las consecuencias legales del

reconocimiento que su esposo DANS TED ALEXANDRE MOUQUET hizo de su hijo ANGEL ALEXANDRE MOUQUET PACANCHIQUE.

3.- Por auto de fecha 1 de junio de 2020, se admitió la presente demanda de impugnación de la maternidad que a través de apoderado judicial, promueve el señor DANS TED ALEXANDRE MOUQUET en contra de ERIKA FERNANDA PACANCHIQUE PERDOMO y que así mismo, sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA FUNDEMOS IPS (fl. 6-9), la misma se tiene en cuenta.

4.- Que el señor DANS TED ALEXANDRE MOUQUET, y la señora ERIKA FERNANDA PACANCHIQUE PERDOMO, celebraron un contrato atípico de maternidad subrogada, cumpliendo a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional (sentencia T-968 de 2009), acordaron la gestación del niño objeto de este proceso, donde la demandada, aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento in vitro realizado por la CENTRO LATINOAMERICAO DE DIAGNOSTICO GENÉTICO MOLECULAR (fl. 10-14).

4.- La señora ERIKA FERNANDA PACANCHIQUE PERDOMO, manifestó su consentimiento, en pleno uso de su capacidad física y mental, su voluntad libre, espontánea y altruista de prestar su útero y por lo tanto de gestar en su vientre los embriones como resultado de un tratamiento médico de Reproducción Humana Asistida IN VITRO, resultante de la fertilización del espermatozoides del señor DANS TED ALEXANDRE MOUQUET y óvulos donados anónimos.

5.- Como resultado del citado procedimiento, nació el niño ANGEL ALEXANDRE MOUQUET PACANCHIQUE, el 17 de julio del 2019 y registrado con el NUIP 1.028.674.432 e indicativo serial 60349813, de la Registraduría de San Cristóbal- H La victoria, por ser este el procedimiento legal a seguir, por cuanto el certificado de nacido vivo corresponde a la gestante ERIKA FERNANDA PACANCHIQUE PERDOMO.

6.- El 2019/08/02 se tomaron las muestras para la elaboración de los estudios de maternidad y paternidad en el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS I.P.S., arrojando como resultado: "ERIKA FERNANDA PACANCHIQUE PERDOMO, se excluye como la madre biológica de ANGEL ALEXANDRE MOUQUET PACANCHIQUE".

7.- El 2019/08/05 en el mismo Instituto de Genética se dio resultado del estudio para la Paternidad del señor DANS TED

ALEXANDRE MOUQUET y reportó el siguiente resultado: “DANS TED ALEXANDRE MOUQUET NO se excluye como el padre biológico de ANGEL ALEXANDRE MOUQUET PACANCHIQUE. Probabilidad de paternidad: 99.999998894863%. Se calculó la probabilidad de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-BOGOTA-PORRAS.

8.- La demandada conoce de esta demanda y se allanará a las pretensiones de la misma, por tener claro que ella no es la madre biológica del niño citado.

9.- El vinculado ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ GARCÍA en calidad de cónyuge del demandante, conoce de esta demanda y manifestó que no se opone a las pretensiones de la demanda y es consciente de las consecuencias legales del reconocimiento que su esposo DANS TED ALEXANDRE MOUQUET hizo de su hijo ANGEL ALEXANDRE MOUQUET PACANCHIQUE.

CONSIDERACIONES:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **impugnación de la maternidad** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda; además, que no se enfrentó ni controvertió los resultados de las pruebas de ADN allegados con el líbello demandatorio, vistos a folios 4-7.

En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el niño ANGEL ALEXANDRE MOUQUET PACANCHIQUE, nacido el 17 de julio de 2019, inscrito en la registraduría de San Cristóbal – H La Victoria, no es hijo de la señora ERIKA FERNANDA PACANCHIQUE PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.662.314.

Segundo: DECLARAR que el niño en adelante se identificará con el nombre de ANGEL ALEXANDRE MOUQUET nacido el 17 de julio de 2019, inscrito en la Registraduría de San Cristóbal –H- La Victoria hijo del señor DANS TED ALEXANDRE MOUQUET identificado con el pasaporte No. 18FA31328.

Tercero: OFICIAR a la registraduría de San Cristóbal – H – La victoria, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento del niño ANGEL ALEXANDRE MOUQUET PACANCHIQUE identificado con Nuip: 1.028.674.432 e indicativo serial 60349813, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

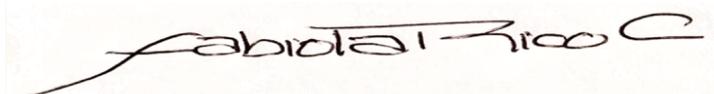
Cuarto: No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Quinto: Expedir a costas de los interesados las copias auténticas que de esta sentencia soliciten.

Sexto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 021 De hoy 07/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
